



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

SECCIÓN QUINTA

CASO DE ZHERDEV v. UCRANIA

(Solicitud nº 34015/07)

JUICIO

Esta sentencia fue revisada de conformidad con la Regla 80 del Reglamento de la Corte en sentencia de 25 de enero de 2018.

ESTRASBURGO

27 abril 2017

FINAL

27/07/2017

Esta sentencia se ha vuelto definitiva en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio. Puede ser sujeto a revisión editorial.





En el caso de Zherdev c. Ucrania,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), reunido en Sala compuesta por:

Angélica Nußberger, *Presidente*,

Erik Mose,

Ganna Yudkivska,

André Potocki,

Yonko Grozev,

Carlos Ranzoni,

Martiņš Mits, *jueces*,

y Milan Blaško, *Subsecretario de Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 21 de marzo de 2017,

Emite la siguiente sentencia, la cual fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una solicitud (n.º 34015/07) contra Ucrania presentado ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano ucraniano, el Sr. Artyom Leonidovich Zherdev ("el demandante"), el 30 de junio de 2007.

2. El demandante, a quien se había concedido asistencia jurídica gratuita, estuvo representado por Sr. E. Markov, abogado admitido para ejercer en Odessa. El Gobierno de Ucrania ("el Gobierno") estuvo representado, más recientemente, por su Agente, el Sr. I. Lishchyna, del Ministerio de Justicia.

3. El demandante alegó, en particular, que había sido sometido a malos tratos físicos y psicológicos por parte de la policía para obtener una confesión; que había sido interrogado en presencia de un abogado que no había elegido libremente y que las confesiones obtenidas como consecuencia de las alegadas violaciones de sus derechos habían sido utilizadas para su condena; que no había sido asistido por un abogado en una rueda de identificación y en otras diligencias de investigación; y que su prisión preventiva había sido ilegal e injustificadamente larga.

4. El 3 de junio de 2013 se comunicó la solicitud al Gobierno.



LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante nació el 12 de mayo de 1988 y en el momento de su mayor comunicación reciente con el Tribunal fue detenido en Toretsk (anteriormente Dzerzhynsk).

6. Temprano en la mañana del 16 de febrero de 2005, la Sra. D., un guardia de seguridad nocturno guardia en una tienda en Toretsk, fue encontrada muerta y parcialmente desnuda en su lugar de trabajo, con heridas en la cabeza y los genitales. Se estableció que también había desaparecido una herramienta de amoladora. La fiscalía inició el proceso penal ese mismo día y durante los días siguientes procedió a entrevistar a varios testigos.

A. Los hechos del 20 y 21 de febrero de 2005

7. Aproximadamente a las 10 de la mañana del 20 de febrero de 2005, dos policías llegaron a domicilio del demandante y le pidió a éste, que entonces tenía dieciséis años, ya su padre que fueran con ellos a la comisaría.

8. Una vez en la comisaría, el demandante fue separado de su padre y le preguntó si tenía alguna información sobre el molinillo que había desaparecido de la tienda. Según el demandante, entonces la policía había comenzado a instarle a que se declarara culpable de asesinato y robo. Según él, dado que negó repetidamente esas acusaciones, tres agentes lo habrían golpeado en varias partes del cuerpo y lo habrían amenazado con violarlo en prisión.

9. En un momento no especificado el mismo día, el padre del solicitante y abuelo, que vivía en la misma casa que la demandante, hizo declaraciones a la policía sobre la presencia del molinillo en su casa. El padre declaró que el solicitante aparentemente había llevado el molinillo a casa en el momento del asesinato y originalmente le había dicho que un extraño había estado ofreciendo el molinillo a la venta. Al enterarse de que la policía buscaba un molinillo, el demandante le contó la historia que le había contado a la policía (véanse los párrafos 8 supra y 13 infra). Sin embargo, en la historia de la demandante contada por el padre, el molinillo fue encontrado en una calle diferente. Al oír esto, el padre había escondido el molinillo. El relato de los acontecimientos del abuelo era similar al del padre. El mismo día, la policía también obtuvo una declaración del Sr. S., amigo del demandante,

10. Desde las 12.30 hasta las 13.20 horas la policía se dirigió al lugar donde el padre del solicitante había escondido el molinillo. El padre señaló donde estaba el molinillo y los policías lo incautaron.



11. Aproximadamente a las 15:00 horas, el solicitante firmó un documento explicando su derechos como sospechoso, incluido el derecho a permanecer en silencio y consultar a un abogado antes de su primer interrogatorio. Al firmar el documento, el solicitante agregó que no se oponía a que L. lo representara. El demandante alegó que había entendido erróneamente que sus padres habían pedido a L. que compareciera en su nombre. De hecho, el investigador había pedido a L. que representara al solicitante.

12. Posteriormente, la Comisión de Calificaciones del Colegio de Abogados de Ucrania, en su momento la máxima autoridad a cargo de la habilitación y disciplina de los abogados, examinó la denuncia de los padres de la demandante en relación con el procedimiento utilizado en el nombramiento de L. La Comisión estableció que no había pruebas de que L. hubiera sido designado a través de un colegio de abogados, tal como exige la ley, en particular, no hubo orden del colegio de abogados ni acuerdo con el cliente para designar a L. También estableció que no había pruebas de que el investigador hubiera emitido una decisión formal designando a L. como abogado del demandante, ya que él estaba obligado a hacerlo por ley.

13. A las 15.20 horas, el demandante fue interrogado en presencia de L. He afirmó que la noche del asesinato había estado caminando hacia su casa después de una noche de fiesta con amigos. Había observado a un extraño corriendo por la calle con un molinillo y había comenzado a correr tras él. Una vez que el hombre dejó caer el molinillo, el demandante lo recogió y salió corriendo. Cuando trajo el molinillo a casa, le dijo a su padre que alguien se había ofrecido a vender un molinillo. Cuando supo al día siguiente que un guardia de seguridad nocturno había sido asesinado y que los molinillos habían sido robados, le reveló la verdad a su padre, quien luego escondió el molinillo.

14. A las 3:55 pm el solicitante fue examinado por un médico forense perito, quien concluyó que tenía varias heridas leves que le habían sido infligidas de dos a siete días antes del examen.

15. A las 4 de la tarde, el investigador K. redactó un informe de arresto, según el cual el solicitante fue arrestado bajo sospecha del asesinato de D. Según el informe, el demandante estaba siendo arrestado porque "testigos presenciales indican la persona que cometió el crimen". Según el Gobierno, los padres del demandante fueron informados del arresto del demandante en ese momento. Según la demandante, no se realizó tal notificación.

16. Al mismo tiempo, la mayor parte de la ropa del demandante fue incautada por un examen forense.

17. El padre del demandante fue llevado a la casa familiar para acompañar la policía durante una búsqueda.

18. Aproximadamente a las 18.20 horas, la policía completó el registro del domicilio del demandante. casa, llevándose algo de ropa. Según la demandante, sólo entonces los agentes de policía que habían realizado el registro trajeron ropa de reemplazo del domicilio de la demandante a la comisaría.

19. Según el demandante, lo dejaron esposado en la comisaría estación, vistiendo sólo su ropa interior, durante todo el período desde la incautación de



su ropa hasta el final de la búsqueda y regreso de los policías que la realizaron, sintiéndose muy frío y vulnerable. Durante ese tiempo, los agentes de policía continuaron instando al demandante a que confesara el asesinato y lo golpearon con botellas de agua de plástico.

20. En la noche del 20 de febrero de 2005, el demandante fue internado en un celda del centro de detención temporal de la policía con dos detenidos adultos, K., nacido en 1975, y O., nacido en 1956, que en ese momento estaban registrados como adictos a las drogas. O. también padecía tuberculosis y tenía una condena anterior (véanse los párrafos 62 y 63 infra). No está claro si el solicitante conocía los antecedentes anteriores de sus compañeros de detención en el momento en que estuvo detenido con ellos.

Según el demandante, los otros dos detenidos eran informantes de la policía secreta. Informaron al solicitante que, como era menor de edad y si optaba por cooperar, las autoridades investigadoras lo procesarían por cargos menos graves y no recibiría una pena de prisión real.

K. fue diagnosticado con tuberculosis en noviembre de 2005. O. y K. murieron en enero y diciembre de 2006 respectivamente, el primero presuntamente por sobredosis y el segundo por enfermedad.

21. El demandante continuó detenido en la celda con O. y K. hasta que llegó una orden judicial de detención el 23 de febrero de 2005 y fue trasladado a la prisión preventiva (véase el párrafo 26 infra).

22. Según el demandante, en la mañana del 21 de febrero de 2005, dos los policías lo sacaron de su celda sin registrarlo. Lo amenazaron con asegurarse de que obtuviera una larga sentencia de prisión, con acusarlo de violación, lo que lo llevaría a ser violado y acosado en prisión por otros reclusos, y con crear “problemas” para su familia, a menos que confesara. Incapaz de soportar tal presión, el demandante accedió a copiar a mano una declaración preparada para él por los agentes de policía, reconociendo su culpabilidad por asesinato en “defensa propia”.

Según las autoridades, en la mañana del 21 de febrero de 2005, el demandante pidió ver al oficial a cargo del centro de detención policial.

23. El solicitante luego hizo una declaración escrita a mano de entrega a Oficial G., el jefe del centro de detención policial. En su declaración, el demandante señaló que la madrugada del 16 de febrero de 2005, mientras se encontraba en estado de embriaguez alcohólica, había decidido asaltar la tienda. Habiéndose topado repentinamente con la víctima, que había intentado atacarlo con un molinillo, se defendió y la golpeó con un ladrillo. Cuando perdió el conocimiento, el demandante, asustado por lo que había sucedido, la llevó a un sofá y la desnudó para que pareciera que había habido una violación. Luego recogió el molinillo y se lo llevó a casa.

24. Más tarde, ese mismo día, el solicitante repitió las confesiones anteriores. en una sesión de interrogatorio formal en presencia de su abogado, L.

25. El mismo día, la demandante, sin la compañía de L., fue llevada a un desfile de identificación, donde Y., un dependiente de una tienda que había estado trabajando



en un turno de noche en un quiosco cercano a la escena del crimen la noche del asesinato, eligió a la solicitante de una fila de cuatro personas como la persona que había visto en su quiosco poco antes de que mataran a D. En el curso de uno de los juicios posteriores, Y. declaró que no había identificado al demandante con total certeza, sino que simplemente había pensado que había un parecido entre él y la persona que había visto esa noche.

B. Investigación posterior y primer juicio

26. El 22 de febrero de 2005, el demandante fue acusado de asesinato sin circunstancias agravantes y robo. En consecuencia, su condición procesal cambió de “sospechoso” a “acusado”. Interrogado el mismo día en presencia de L., el demandante repitió su confesión anterior.

27. El 23 de febrero de 2005, el Tribunal de Toretsk remitió al demandante en custodia hasta que concluya la investigación. Esa decisión no fue apelada y quedó firme.

28. El mismo día, los compañeros de celda del demandante, K. y O., fueron puestos en libertad.

29. El 25 de febrero de 2005, el demandante fue trasladado de la policía centro de detención a la prisión preventiva en Bakhmut (en ese momento Artemivsk).

30. El 31 de marzo de 2005, el demandante fue interrogado en presencia de B., un abogado contratado por sus padres. Afirmó que confirmó sus declaraciones anteriores sobre el asesinato. En el curso de la investigación posterior fue nuevamente interrogado en presencia del mismo abogado y realizó declaraciones detalladas que repetían su confesión.

31. El 6 de abril de 2005 una comisión de psicólogos y psiquiatras elaboró un informe a petición del investigador sobre el estado mental del demandante en el momento del delito y en el momento de su examen por los expertos. Los expertos concluyeron, en particular, que el demandante, según su propio relato, había cometido el homicidio en defensa propia, sin premeditación y mediante una confluencia inesperada de circunstancias. Como resultado, había sufrido un serio shock y confusión. En la prisión preventiva había sufrido problemas para dormir, miedo y confusión y había mostrado un comportamiento inapropiado. Cuando lo examinó un psiquiatra de la prisión, le diagnosticaron una reacción aguda al estrés, lo ingresaron en el ala médica de la prisión y lo trataron con sedantes, lo que ayudó.

32. En el curso del juicio, llevado a cabo en presencia de su abogado A.Kh. y su madre actuando como defensor lego, el solicitante confirmó el relato del ataque a D. que había dado en el curso de la investigación previa al juicio.

33. El 21 de julio de 2005, el Tribunal de Toretsk condenó al demandante por asesinato sin agravantes y hurto y lo condenó a siete años y medio de prisión.



34. El 5 de agosto de 2005 el demandante, representado por sus padres y un nuevo abogado, YK, apeló contra la sentencia. También presentaron apelaciones adicionales en fechas posteriores. En los recursos el demandante se retractó de sus confesiones como falsas. Él y sus representantes alegaron que las confesiones le habían sido arrancadas bajo presiones físicas y psicológicas de la policía, a saber, que había sido objeto de “presiones físicas”, “amenazas y golpes”, “influencia moral y física”, que su declaración de rendición “resultado de golpes” (“*применены меры силового давления*”, “*угрозами, избиваниями*”, “*моральные и физические воздействия*”, “*выбита явка с повинной*” respectivamente). Según él, le habían dicho que, a menos que confesara el asesinato, sería acusado falsamente de violación, lo que haría que su vida en prisión fuera extremadamente difícil. Dijo que dos compañeros de celda en el centro de detención policial también lo instaron a confesar. También señaló que había mantenido sus confesiones iniciales hasta su condena porque sus compañeros de celda y la policía le habían dicho que la policía le haría la vida difícil en prisión si le contaba a alguien sobre la presión que tenía sobre él. Por otro lado, le habían asegurado que si optaba por cooperar con la policía, se asegurarían de que los cargos en su contra no fueran graves y que sería puesto en libertad inmediatamente después de su juicio. En consecuencia, no había dicho nada a sus abogados sobre los malos tratos.

35. El fiscal también apeló, en particular argumentando que la sentencia fue excesivamente indulgente.

36. El 4 de octubre de 2005, el Tribunal Regional de Apelación de Donetsk (“el Tribunal Regional”) anuló la sentencia de 21 de julio de 2005 y devolvió el caso para una mayor investigación. El tribunal señaló que la sentencia había sido mal motivada. En cuanto a los motivos de las acciones del solicitante, también se basaron en gran medida en las confesiones del solicitante, sin corroboración suficiente de otras pruebas. La descripción de la escena del crimen, por ejemplo, que la cerradura había sido serrada en lugar de rota, no coincidía con la conclusión del tribunal de primera instancia, basada en el relato del solicitante, de que el solicitante simplemente había estado explorando la tienda por curiosidad. La víctima también había tenido lesiones inexplicables en sus genitales.

C. Investigaciones adicionales y nuevos juicios

37. El 19 de diciembre de 2005 y en varias ocasiones posteriores el los investigadores intentaron interrogar al solicitante en el marco de las investigaciones posteriores. Sin embargo, se negó a responder preguntas y negó cualquier participación en los delitos que se le imputaban.

38. El 11 y 12 de enero de 2006 el investigador recalificó los cargos contra el demandante de homicidio simple a homicidio agravado con fines lucrativos, y de hurto a hurto. El solicitante también fue acusado de robo del teléfono celular de un amigo.



39. El 17 de febrero de 2006, el Tribunal Regional liberó al demandante de custodia, considerando que una prórroga adicional de su detención violaría los plazos procesales aplicables.

40. El 21 de abril de 2006, el caso del demandante fue presentado para un nuevo juicio.

41. El 10 de mayo de 2006, el Tribunal de Toretsk volvió a enviar al demandante en custodia. Sostuvo que si bien el solicitante no tenía condenas previas y tenía referencias de carácter positivas, no tenía empleo y había sido acusado de delitos graves. En consecuencia, sostuvo que la detención era necesaria para evitar que el demandante se fugara o interfiriera con la investigación y para garantizar su cumplimiento de las decisiones procesales. No se fijó plazo para su detención en esa decisión ni en las de 30 de noviembre de 2006, 21 de mayo de 2007, 24 de julio y 30 de diciembre de 2008 y 27 de mayo de 2009 (ver más abajo).

42. El 30 de noviembre de 2006, el Tribunal de Toretsk devolvió la causa a más investigación y dictaminó que el solicitante debía permanecer bajo custodia. El tribunal basó su decisión en la gravedad de los cargos que, según el tribunal, hacían probable que el demandante se fugara.

43. El 21 de marzo de 2007, el caso del demandante fue presentado ante el Tribunal Regional para un nuevo juicio.

44. El 21 de mayo de 2007, el Tribunal Regional devolvió nuevamente el caso a más investigación y, sin dar razones, dictaminó que el solicitante debía permanecer bajo custodia.

45. El 25 de enero de 2008, el Tribunal Regional condenó al demandante por robo y asesinato de D.

46. El 24 de julio de 2008, la Corte Suprema anuló la condena, devolver el caso para una mayor investigación. El Tribunal Supremo también dictaminó que el demandante debía permanecer bajo custodia. No explicó las razones de la última parte de su decisión.

47. El 30 de diciembre de 2008, el Tribunal Regional devolvió el caso, que mientras tanto, se le había vuelto a presentar para que siguiera investigando. También dictaminó que el solicitante debe permanecer bajo custodia. A modo de razonamiento afirmó que no había motivos para ordenar su libertad dado que, dada la gravedad de los cargos en su contra, no podía descartarse que el demandante intentara fugarse. El 9 de abril de 2009, el Tribunal Supremo anuló dicha decisión.

D. Nuevo juicio final y condena

48. El 27 de mayo de 2009, el Tribunal Regional condenó al solicitante de juicio y resolvió que debía permanecer bajo custodia por las mismas razones expuestas en el auto de 10 de mayo de 2006 (ver párrafo 41 supra).

49. En el curso del nuevo juicio final, el solicitante negó cualquier participación en el ataque a D. y dijo que había encontrado el molinillo, describiendo esencialmente las mismas circunstancias que el 20 de febrero de 2005 (ver párrafo



13 arriba). Para explicar la presencia de su huella digital en la tienda donde la víctima había sido asesinada, afirmó que había comprado cigarrillos allí el 15 de febrero de 2005.

50. El 11 de noviembre de 2009, el Tribunal Regional condenó al demandante por robo y homicidio agravado y lo condenó a trece años de prisión. En particular, hizo las siguientes conclusiones.

(a) Se encontró establecido que el solicitante había irrumpido en la tienda con la intención de robarlo, descubrió a D. durmiendo, la golpeó repetidamente en la cabeza con un ladrillo y luego, después de perder el conocimiento, le introdujo el cuello de una botella de vodka en la vagina.

(b) Al declarar culpable al solicitante, el tribunal se refirió a varias piezas de pruebas, incluidos exámenes forenses, declaraciones de testigos y confesiones del solicitante “dadas por él cuando fue interrogado como sospechoso y como acusado” (véase el párrafo 26 anterior), y la presencia de la huella dactilar del solicitante en la escena del crimen. En particular, el tribunal de primera instancia se refirió a la identificación previa al juicio del solicitante por parte del testigo Y. y al testimonio de VB, quien había visto al solicitante cerca de la tienda en el momento del asesinato. El tribunal consideró poco convincente la explicación del demandante sobre la presencia de su huella dactilar en la tienda, ya que mencionó por primera vez la supuesta visita a la tienda el 15 de febrero de 2005 en el curso del nuevo juicio y no había mencionado previamente esa visita.

(c) El tribunal rechazó el argumento del demandante de que sus confesiones habían sido inadmisibles porque habían sido obtenidos bajo coacción. Observó en particular que no había pruebas de que el solicitante hubiera sufrido lesiones físicas a manos de la policía. Además, el demandante había repetido consistentemente sus confesiones en presencia de sus abogados, madre y expertos en psiquiatría en el curso de la primera investigación y juicio. Sus padres habían pagado voluntariamente los costos del entierro de la víctima. Aún así, las confesiones del solicitante solo habían reflejado parcialmente la verdad. En particular, según las pruebas forenses y de otro tipo, D. había sido violada con una botella de vodka, lo que no estaba en consonancia con las declaraciones iniciales del demandante de que la había matado accidentalmente después de ser sorprendido por ella y luego había huido casi de inmediato.

d) La ausencia del abogado del solicitante en la rueda de identificación el 21 de febrero de 2005 no violó los derechos de defensa del demandante, ya que en esa ocasión no hizo ninguna declaración y simplemente se le mostró físicamente con otros hombres en la fila al testigo Y. a través de una mampara de vidrio unidireccional. Había sido Y., y no el solicitante, quien había participado activamente en esa medida de investigación, y por lo tanto no había tenido ningún impacto en su estrategia de defensa elegida. Además, contrariamente a lo que alega el demandante, las declaraciones de Y. sobre la presencia del demandante cerca de la escena del crimen la noche del asesinato habían sido consistentes con las declaraciones de otros testigos.



(e) A petición de la defensa, el tribunal dictaminó que cierto experto prueba inadmisibles.

(f) Si bien la declaración en el informe de arresto de que "testigos oculares indican la persona que había cometido el delito" (véase el apartado 15 anterior) había sido técnicamente incorrecta en el caso del demandante, el descubrimiento del molinillo en el domicilio del demandante había constituido de hecho una base jurídica independiente para su detención. En consecuencia, el Tribunal Regional se negó a declarar ilegal el arresto del demandante.

51. En un recurso ante el Tribunal Supremo, el demandante dio cuenta de presuntos malos tratos por parte de la policía mencionados anteriormente. Sin embargo, subrayó que había logrado resistir la mayor parte de la presión de la policía. Lo que finalmente lo hizo aceptar declararse culpable de un asesinato que no había cometido fue la amenaza de que lo acusarían de violación y que eso lo llevaría a ser violado en prisión. Esa amenaza había tenido un impacto particularmente fuerte en él dado que ya había sido obligado a pasar varias horas en estado de desnudez y vulnerabilidad. Había elegido la falsa confesión como mal menor. Luego había mantenido su confesión durante todo el juicio porque le había asegurado el abogado B., quien tenía buenas relaciones con el investigador a cargo del caso, que el tribunal de primera instancia reclasificaría los cargos en su contra de asesinato a un cargo menor de "homicidio cometido excediendo los límites de la legítima defensa". Tenía la esperanza de que tal reclasificación le permitiría obtener libertad condicional en lugar de una sentencia de prisión real. No era cierto que, como afirmó la Audiencia Regional, hubiera repetido su confesión a los psiquiatras. De hecho, el investigador le había asegurado que la evaluación psiquiátrica estaba preparada de antemano para permitir la reclasificación y que sus resultados se redactarían en consecuencia. El demandante no había hablado con los peritos y su madre le aseguró que había hecho arreglos para que el informe de los psiquiatras fuera redactado en términos que pudieran justificar la reclasificación de los cargos en su contra. Tenía la esperanza de que tal reclasificación le permitiría obtener libertad condicional en lugar de una sentencia de prisión real. No era cierto que, como afirmó la Audiencia Regional, hubiera repetido su confesión a los psiquiatras. De hecho, el investigador le había asegurado que la evaluación psiquiátrica estaba preparada de antemano para permitir la reclasificación y que sus resultados se redactarían en consecuencia. El demandante no había hablado con los peritos y su madre le aseguró que había hecho arreglos para que el informe de los psiquiatras fuera redactado en términos que pudieran justificar la reclasificación de los cargos en su contra. Tenía la esperanza de que tal reclasificación le permitiría obtener libertad condicional en lugar de una sentencia de prisión real. No era cierto que, como afirmó la Audiencia Regional, hubiera repetido su confesión a los psiquiatras. De hecho, el investigador le había asegurado que la evaluación psiquiátrica estaba preparada de antemano para permitir la reclasificación y que sus resultados se redactarían en consecuencia. El demandante no había hablado con los peritos y su madre le aseguró que había hecho arreglos para que el informe de los psiquiatras fuera redactado en términos que pudieran justificar la reclasificación de los cargos en su contra. De hecho, el investigador le había asegurado que la evaluación psiquiátrica estaba preparada de antemano para permitir la reclasificación y que sus resultados se redactarían en consecuencia. El demandante no había hablado con los peritos

52. El 3 de junio de 2010, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia anterior y se convirtió en definitivo.

E. Investigación de las denuncias de malos tratos del solicitante

53. Parecería que el demandante primero planteó sus alegaciones de malos tratos en sus apelaciones contra su primera condena (véase el párrafo 34 supra). En esos recursos, sus alegaciones se formularon en términos más bien generales y se limitaron esencialmente a denuncias de "palizas" y "presiones psicológicas". También afirmó, más específicamente, que le habían dicho que, a menos que confesara, se le acusaría de violación y esto haría que su vida en prisión fuera extremadamente difícil.

Posteriormente, los padres del demandante también presentaron denuncias sobre los presuntos malos tratos ante la oficina del fiscal. Parece que la madre del demandante presentó por primera vez dichas denuncias el 23 de diciembre de 2005 y



16 de enero de 2006. La Corte no ha recibido copia de dichas denuncias.

54. El 26 de enero de 2006, la oficina del fiscal de Toretsk, en respuesta a la denuncia de la madre de la demandante de 16 de enero de 2006, se negó a iniciar un proceso penal en relación con las denuncias de la demandante por falta de *cuerpo del delito* en la actuación de los policías, concluyendo que no se evidenciaron malos tratos físicos o psicológicos. Los fiscales se refirieron esencialmente a la falta de pruebas médicas de las lesiones sufridas por el demandante en el momento de los supuestos malos tratos y la falta de denuncias por su parte antes de su primera condena. Los fiscales también declararon que no hubo irregularidades en la colocación y detención del solicitante en el centro de detención policial y que O. y K. con quienes el solicitante había sido colocado en ese centro no tenían condenas previas.

55. En el curso del examen del caso contra el demandante, el 14 de junio de 2006, el demandante denunció ante el tribunal de primera instancia las palizas, las esposas, los desnudos y las amenazas de violación en prisión a las que presuntamente había sido sometido por la policía. El 15 de junio de 2006, el tribunal de primera instancia ordenó a la fiscalía que investigara las denuncias.

56. El 29 de junio de 2006, la fiscalía se negó nuevamente a instituir procedimientos penales esencialmente por los mismos motivos. No se mencionó la colocación del solicitante con adultos en el centro de detención.

57. El 26 de septiembre de 2006, la madre de la demandante denunció ante el fiscalía regional, reiterando sus alegaciones de que el demandante había sido maltratado físicamente por la policía, dejado desnudo y esposado y amenazado con ser acusado de violación y, por lo tanto, violado en prisión. Se refirió a su queja anterior del 23 de diciembre de 2005 sobre el mismo tema y se quejó de que no había recibido una respuesta satisfactoria.

58. El 16 de octubre de 2006 la fiscalía regional revocó la decisiones de 26 de enero y 29 de junio de 2006.

59. El 3 de noviembre de 2006, la oficina del fiscal de Toretsk se negó nuevamente iniciar un proceso penal, esencialmente por los mismos motivos que en sus decisiones anteriores. Los fiscales declararon, sin más explicaciones, que no hubo irregularidades en el curso de la colocación y detención del demandante en el centro de detención policial. El 25 de junio de 2007, la fiscalía regional anuló esa decisión por prematura.

60. El 10 de julio de 2007, la fiscalía de Toretsk volvió a negarse a incoar procedimientos penales esencialmente por los mismos motivos. No se mencionó la detención del solicitante con adultos. El 8 de febrero de 2008, la fiscalía regional confirmó esa decisión.

61. Posteriormente, otras decisiones por las que se deniega la incoación penal se iniciaron diligencias, la última el 31 de diciembre de 2008. Las copias de dichas decisiones no han sido entregadas a la Corte.



62. El 6 de enero de 2011, la oficina del fiscal de Toretsk escribió al padre del solicitante en respuesta a su denuncia. Dijo que los registros de las instituciones médicas locales mostraban que en el momento en que el demandante había sido colocado en la celda con O. este último había sido registrado como enfermo de tuberculosis pero, según su expediente, no había representado un peligro de infección para otros. Había sido ingresado en el hospital en marzo de 2005 para tratar su tuberculosis. O. había tenido una condena en algún momento en el pasado, pero su condena se consideró lo suficientemente antigua como para haber sido cancelada cuando el solicitante estuvo detenido con él.

63. El 14 de marzo de 2011, la oficina del fiscal de Toretsk escribió al padre del solicitante, de nuevo en respuesta a su denuncia, afirmando que la colocación de adultos detenidos en la misma celda que el solicitante, un menor, había violado la legislación interna (artículo 8 de la Ley de prisión preventiva) y había constituido una infracción disciplinaria por parte de los policías que habían tomado esa decisión. Sin embargo, no pudieron ser sancionados porque había expirado el plazo de prescripción de seis meses para las medidas disciplinarias. La oficina del fiscal también confirmó que los compañeros de celda del demandante estaban en ese momento registrados como consumidores de drogas.

II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

A. Código de Procedimiento Penal de 1960 (derogado con efectos a partir del 20 de noviembre de 2012)

64. De conformidad con el artículo 45 del Código, la participación de un abogado defensor se obligatoria en los casos de personas que cometieron un delito siendo menores de dieciocho años, desde el momento en que adquirieron la calidad procesal de "sospechosos" o "acusados". De conformidad con los artículos 43 y 43-1 del Código, se adquiere la condición procesal de "sospechoso" cuando la persona es detenida como sospechosa de un delito y la condición de "acusado" cuando se le acusa formalmente de un delito.

El artículo 47 § 3 del Código autoriza al investigador a nombrar un abogado defensor, según el procedimiento previsto por la ley, a través de un colegio de abogados, siendo obligatoria la solicitud del investigador para el titular del colegio de abogados. Según el artículo 44 del Código, la autoridad de un abogado designado como abogado defensor debe ser confirmada por una orden del colegio de abogados, a menos que el abogado designado no sea miembro de un colegio de abogados, en cuyo caso su autoridad debe ser confirmada. confirmado por acuerdo escrito con el cliente.

65. De conformidad con el artículo 48 del Código, el abogado defensor tiene derecho a ser presente en todas las diligencias de investigación, incluidos los interrogatorios, registros e incautaciones y desfiles de identificación, en los que participó el imputado.

66. Otras disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal son citada en las sentencias del Tribunal de *Osypenko c. Ucrania* (No. 4634/04, § 33,



9 de noviembre de 2010), y *Smolik c. Ucrania* (No. 11778/05, § 32, 19 de enero de 2012).

B. Ley de prisión preventiva de 1993

67. El artículo 8 de la Ley de prisión preventiva exige que los menores mantenerse separados de los adultos y que los procesados por primera vez deben permanecer separados de los que tienen antecedentes penales.

LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

68. El demandante se quejó de que había sido físicamente y maltratado psicológicamente por agentes de la policía y que no se había llevado a cabo una investigación efectiva de sus denuncias al respecto. Se basó en el artículo 3 de la Convención, que dice lo siguiente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

A. Las alegaciones de las partes

1. Presuntos malos tratos

69. El Gobierno alegó que la queja del demandante fue mal fundado. Señalaron que no había pruebas de que se le hubieran infligido lesiones mientras estuvo bajo custodia policial. El oficial G., que había tomado la confesión original del solicitante, había testificado que la declaración de rendición del solicitante había sido voluntaria. El demandante no refutó ese testimonio, en particular al negarse a participar en un enfrentamiento formal con G. El demandante fue interrogado en presencia de su abogado L. y sus padres no contrataron a otro abogado. El demandante no había presentado ninguna denuncia hasta después de haber sido condenado. Si bien el demandante había recibido atención psiquiátrica durante su detención, sus problemas psicológicos habían sido causados por el estrés de haber cometido un delito. El contenido del informe pericial (véase el párrafo 31 anterior), no cuestionada por el demandante o su abogado, apoyó esa conclusión. Los compañeros de celda del demandante, K. y O., habían sido arrestados ordinarios y no agentes de policía.

70. El demandante insistió en que su denuncia era admisible. Él afirmó que había sido golpeado y amenazado por la policía los días 20 y 21 de febrero de 2005. Además de golpes y amenazas, lo habían dejado



esposado y en estado de desnudez desde las 16.00 horas hasta las 19.30 horas del 20 de febrero de 2005 y había sido colocado en una celda con detenidos adultos que presuntamente habían sido informantes de la policía. Sostuvo que ese trato había supuesto una presión psicológica sostenida contraria al artículo 3, como resultado de lo cual se le había obligado a hacer su confesión. Según él, los malos tratos físicos y la amenaza de que sería violado en prisión habían sido factores decisivos en su decisión de hacer una confesión falsa.

71. Explicó la demora en elevar su denuncia ante la jurisdicción interna autoridades por su deseo de asegurarse de que obtendría una investigación y un juicio rápidos y una sentencia leve, tal como le habían prometido las autoridades investigadoras.

72. Los problemas mentales que había sufrido el demandante después de la transferencia de la custodia policial a la prisión preventiva, registrada en el informe del psiquiatra de 6 de abril de 2005 (ver párrafo 31 supra), había sido consecuencia de ese tratamiento. En su opinión, algunas otras circunstancias también corroboraron sus alegaciones. En particular: (i) mientras estuvo *de facto* detenido en la mañana del 20 de febrero de 2005, su arresto solo había sido documentado con un informe a las 4 pm de ese día, (ii) había sido mantenido “incomunicado” (por lo que el demandante aparentemente quiso decir sin contacto con sus padres) durante la primera pocos días de la investigación, (iii) había sido mantenido esposado y en estado de desnudez luego de que su ropa fuera tomada para el examen forense, (iv) había sido detenido con adultos que padecían una enfermedad contagiosa. Había que tener en cuenta su vulnerabilidad como menor separado de sus padres. Según el demandante, su repentina confesión en la mañana del 21 de febrero de 2005, combinada con las circunstancias anteriores y la falta de una investigación efectiva sobre sus denuncias de malos tratos, permitió presumir que había sido maltratado.

2. Eficacia de la investigación

73. El demandante alegó que su denuncia había sido “discutible” dado que había brindado un relato coherente de los supuestos malos tratos, las irregularidades en su arresto e interrogatorio y el contexto general de su detención. Las autoridades no intentaron interrogar a los agentes que confiscaron la ropa del demandante, a sus compañeros de celda, a los médicos ni al propio demandante. Las decisiones de negarse a iniciar actuaciones penales han sido anuladas en repetidas ocasiones. El solicitante alegó que la conducta de las autoridades en su caso había reflejado el patrón general de ineficacia de las investigaciones nacionales descrito en *Kaverzin c. Ucrania* (No. 23893/03, §§ 172-80, 15 de mayo de 2012).

74. El Gobierno alegó que las investigaciones realizadas por el la oficina del fiscal en las alegaciones del demandante había sido eficaz. La oficina del fiscal se había basado en pruebas médicas que mostraban que el demandante no había sufrido lesiones. La eficacia de la investigación había



sido socavado por la demora del demandante en presentar sus quejas. En consecuencia, no hubo violación de la parte procesal del artículo 3.

B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

75. Al evaluar la admisibilidad de la denuncia del demandante, el Tribunal considera que debe hacerse una distinción entre los diversos elementos de sus alegaciones.

(a) Malos tratos físicos y amenazas contra la familia del solicitante

76. En cuanto a las alegaciones del solicitante de malos tratos físicos o amenazas contra su familia, no se sustentan en prueba alguna. En particular, no hay pruebas de que el demandante sufriera lesiones bajo custodia policial: es notable a este respecto que el demandante fue examinado el día del arresto por un médico forense que estableció que sus lesiones eran anteriores al arresto (ver párrafo 14 sobre). Nunca se registraron más heridos. Por lo tanto, esa parte de las alegaciones de la demandante carece por completo de fundamento. Por la misma razón, no eran “discutibles” a los efectos de la parte procesal del artículo 3.

77. Por tanto, debe desestimarse esa parte de la demanda por ser manifiestamente infundada, en los términos del artículo 35 §§ 3 (a) y 4 de la Convención.

(b) Otros elementos de los supuestos malos tratos

78. A diferencia de las alegaciones del solicitante de malos tratos físicos y amenazas contra su familia, otros elementos de las alegaciones del demandante encuentran algún apoyo en el material presentado ante el Tribunal. En particular, el demandante alegó que: (i) lo habían dejado esposado y en ropa interior durante varias horas en la comisaría, (ii) lo habían colocado en la misma celda que los detenidos adultos, al menos uno de los cuales sufría de una enfermedad contagiosa, y (iii) había sido amenazado con que, a menos que confesara el asesinato, sería acusado de violación, lo que resultaría en que sus compañeros de prisión lo violaran y acosaran en prisión.

79. Si bien esos alegatos fueron planteados ante las autoridades internas después de un retraso sustancial, el expediente contiene, sin embargo, elementos importantes que los corroboran.

80. En particular, los registros de allanamientos e incautaciones pertinentes muestran que todos los artículos de ropa del demandante le fue incautada para un análisis forense a las 16:00 horas del 20 de febrero de 2005 y que el registro de su domicilio se completó a las 18:20 horas del mismo día, después de lo cual supuestamente recibió ropa de reemplazo. Su relato de lo ocurrido en esas horas es coherente y plausible. Por el contrario, el Gobierno no proporcionó ninguna alternativa



cuenta de esos hechos. En particular, ni ninguna autoridad interna en el curso de las investigaciones internas ni el Gobierno ante la Corte declararon que se le hubiera proporcionado otra ropa o una cubierta inmediatamente después de que se le incautó la ropa. El Gobierno tampoco disputó su alegato de que durante todo ese tiempo permaneció esposado.

Las autoridades admitieron la colocación del demandante con adultos en violación de la legislación nacional (véase el apartado 63 supra).

En cuanto a la amenaza de que el solicitante podría ser acusado de violación y que esto lo expondría al riesgo de violación en prisión, se puede señalar que desde el principio se descubrieron signos claros de que la víctima podría haber sido objeto de algún tipo de agresión sexual, y que eso fue finalmente confirmado por los tribunales nacionales al condenar al solicitante (párrafos 6 y 50 anteriores). Por lo tanto, el Tribunal no puede descartar la posibilidad de que se discutiera un cargo de delito sexual con el solicitante el 20 o el 21 de febrero de 2005 (véanse los párrafos 8 y 22 anteriores). Dado que tal cargo podría haber sido justificado por los hechos del caso, la mera discusión de tal posibilidad no caería dentro del ámbito del Artículo 3. Sin embargo,

81. El Gobierno no proporcionó prueba alguna, derivada de la investigaciones internas o de otra manera, para refutar las alegaciones del solicitante que no sea para señalar que sus alegaciones se habían planteado después de un retraso considerable.

El Tribunal reitera que de conformidad con su jurisprudencia, el alcance de la obligación de acudir con prontitud a las autoridades internas, que forma parte del deber de diligencia que incumbe a los solicitantes, debe valorarse a la luz de las circunstancias del caso (ver, *mutatis mutandis*, *Mocanu y otros c. Rumania* [GC], núms. 10865/09, 45886/07 y 32431/08, § 265, ECHR 2014 (extractos)).

Volviendo a las circunstancias del presente caso, el Tribunal observa que el demandante explicó su tardanza en presentar esta denuncia refiriéndose a su esperanza de que, al cooperar con las autoridades investigadoras, obtendría una sentencia más indulgente. Por una parte, tal explicación parecería socavar la credibilidad de la demandante. Después de todo, si creía que era beneficioso mantener una confesión falsa con la esperanza de una sentencia indulgente, también podría estar preparado para hacer una acusación falsa de malos tratos para lograr el mismo resultado o algún otro objetivo. Por otro lado, la explicación del demandante no es necesariamente contradictoria con sus alegaciones. Después de todo,



Por tanto, a la luz de las pruebas disponibles (véase el párrafo 80 anterior), el Tribunal no puede considerar que la demora del demandante en plantear sus alegaciones sea en sí misma decisiva para determinar la credibilidad de sus alegaciones.

82. En consecuencia, el Tribunal considera que la denuncia del demandante en virtud del partes sustantivas y procesales del artículo 3, que lo dejaron desnudo durante horas y lo colocaron en una celda con adultos y que las autoridades nacionales no investigaron efectivamente sus alegaciones al respecto, plantea graves cuestiones de hecho y de derecho que requieren una examen de fondo. Por lo tanto, contrariamente a lo que sostiene el Gobierno, esta parte de la demanda no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. No es inadmisibile por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Méritos

83. Los principios generales pertinentes de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Los aspectos sustantivos y procesales de las obligaciones en virtud del artículo 3 del Convenio se resumen en *Bouyid c. Bélgica* ([GC], núm. 23380/09, §§ 81-90 y 100-101 CEDH 201581-90), y *El-Masri c. la ex República Yugoslava de Macedonia* ([GC], núm. 39630/09, §§ 182-85, ECHR 2012) respectivamente.

a) Presuntos malos tratos

84. A la luz de la discusión anterior sobre la admisibilidad, el El tribunal determina que los dos elementos de las alegaciones del solicitante, su desnudez y colocación con detenidos adultos el 20 de febrero de 2005, han sido probados con el estándar de prueba requerido.

85. La Corte considera que dichos elementos son insuficientes para realizar una caso discutible de que el solicitante fue sometido a "tortura" o "trato inhumano". La cuestión para el Tribunal es si esos elementos son suficientes para determinar que el solicitante sufrió un trato "degradante" contrario al artículo 3 del Convenio.

86. En *Bouyid* (antes citada), la Corte sostuvo que cualquier conducta de los agentes del orden *frente a frente* un individuo que menoscabe la dignidad humana constituye una violación del artículo 3 de la Convención. Los tratos que despierten sentimientos de miedo, angustia o inferioridad capaces de quebrantar la resistencia moral y física del individuo pueden igualmente ser calificados de degradantes y caer dentro de la prohibición establecida en el artículo 3 (ibíd., §§ 101 y 87 respectivamente).

Además, en *Bouyid* la Corte también reiteró que los malos tratos pueden tener un mayor impacto, especialmente en términos psicológicos, en un menor y enfatizó que era vital que los agentes del orden que están en contacto con menores en el ejercicio de sus funciones tomen las debidas precauciones. cuenta de la vulnerabilidad inherente a su corta edad. Comportamiento policial hacia los menores



puede ser incompatible con los requisitos del artículo 3 de la Convención simplemente por ser menores de edad, mientras que podría considerarse aceptable en el caso de adultos. Por lo tanto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben mostrar mayor vigilancia y autocontrol al tratar con menores (ibíd., §§ 109 y 110, con referencias adicionales).

87. En cuanto a las circunstancias del presente caso, la Corte encuentra que estableció que el demandante permaneció esposado en ropa interior en la comisaría durante al menos dos horas y media el 20 de febrero de 2005. Las autoridades claramente tenían una razón válida para quitarle la ropa, ya que podrían haber proporcionado pruebas físicas de su participación en el crimen. Sin embargo, el Gobierno no ha proporcionado ninguna explicación al Tribunal de por qué las autoridades permitieron que el demandante permaneciera desnudo durante al menos dos horas y media después.

88. La Corte advierte que el despojo forzado de una persona es un fuerte medida que a menudo implica un cierto nivel de angustia. En determinadas circunstancias, podría caer dentro del ámbito del artículo 3 del Convenio (véase, por ejemplo, *Lyalyakin c. Rusia*, No. 31305/09, §§ 75-78, 12 de marzo de 2015, que se refería a desnudar hasta los calzoncillos a un recluta del ejército de diecinueve años).

89. En el presente caso, no existe prueba concluyente ante la Corte que la intención de las autoridades era humillar o degradar al solicitante. Este es un factor relevante, aunque la ausencia de tal intención no es decisiva (ver, entre otras autoridades, *V. contra el Reino Unido*[GC], núm. 24888/94, § 71, CEDH 1999-IX).

90. A diferencia de otros casos en los que la Corte consideró que el despojo de los solicitantes “degradantes”, no hay indicios en el presente caso de que la situación del solicitante se haya visto agravada por la presencia de personas del sexo opuesto (contraste *Valašinas c. Lituania*, No. 44558/98, § 116, CEDH 2001-VIII, y *Wiktoro contra Polonia*, No. 14612/02, §§ 54-55, 31 de marzo de 2009, relativo a la desnudez total de los demandantes); el toque de sus partes privadas (contraste *Valašinas*, citado anteriormente, § 117, y ver *Jaeger contra Estonia*, No. 1574/13, § 42, 31 de julio de 2014); o desfilando en público (contraste *Lyalyakin*, antes citado, § 76). Parecería que durante todo el tiempo que el demandante permaneció en ropa interior estuvo en un espacio relativamente cerrado, la oficina de un investigador en la comisaría. Esa ausencia de exposición pública es un factor relevante, aunque no determinante (ver *Tyrer contra el Reino Unido*, 25 de abril de 1978, § 32, Serie A núm. 26). El Tribunal también observa que la demandante permaneció desnuda durante un período de tiempo relativamente limitado (en contraste *Van der Ven contra los Países Bajos*, No. 50901/99, §§ 61 y 62, CEDH 2003-II, y *Hellig c. Alemania*, No. 20999/05, § 57, 7 de julio de 2011), aunque eso tampoco es decisivo en sí mismo (ver *Wieser contra Austria*, No. 2293/03, §§ 12 y 40, 22 de febrero de 2007).

91. Sin embargo, el Tribunal encuentra que es muy relevante que el demandante era menor de edad y que no hay explicación alguna para las autoridades



no proporcionarle ropa de reemplazo o alguna otra cubierta antes y mantenerlo en tal estado esposado durante al menos dos horas y media (compárese *Lyalyakin*, antes citada, las secs. 77 y 78, y *Ilievska contra la ex República Yugoslava de Macedonia*, No. 20136/11, §§ 61-62, 7 de mayo de 2015, sobre la falta de explicaciones suficientes sobre la necesidad de exhibir al solicitante desnudo y de esposar durante una hora a un solicitante vulnerable, respectivamente). Además, el Tribunal toma nota de la declaración del demandante (véanse los párrafos 8 y 51 supra) de que el tiempo que pasó desnudo le dejó una impresión particularmente fuerte en vista de la posibilidad, que tenía en mente, de que podría ser acusado de un delito sexual y, por lo tanto, expuesto al riesgo de violación en prisión.

92. Pasando al segundo elemento de los supuestos malos tratos, el colocación del demandante con detenidos adultos, el Tribunal observa que duró un período de tiempo relativamente corto, tres días (en contraste, por ejemplo, *Güveç c. Turquía*, No. 70337/01, §§ 91 y 98, ECHR 2009 (extractos)), y el demandante no alegó que esos detenidos lo sometieran a ningún trato hostil. Es cierto que la información sobre la salud de esos detenidos es contradictoria: si bien uno de ellos fue diagnosticado en ese momento con tuberculosis, no está claro si presentaba un peligro particular de infección. La Corte también observa que ambos sufrían de adicción a las drogas (ver párrafos 20 supra). En vista del hecho de que su internamiento con adultos tuvo lugar poco después de su detención y del frágil estado mental del demandante en ese momento, según lo documentado por la comisión de psicólogos y psiquiatras (véase el apartado 31 anterior), dicha detención estaba obligada a dejar un fuerte impresión en él. Es más, *mutatis mutandis*, *Gäfgen c. Alemania* [GC], núm. 22978/05, § 88, CEDH 2010).

93. Al hacer una valoración global, la Corte considera que en vista de se puede considerar que el solicitante, un menor que se enfrenta al sistema de justicia penal por primera vez, queda esposado y casi sin ropa durante al menos dos horas y media en un estado de incertidumbre y vulnerabilidad, plantea una cuestión en virtud del artículo 3 (ver párrafo 86 arriba). Además, la colocación del demandante con detenidos adultos, que siguió inmediatamente y que violó la ley interna (ver párrafo 63 anterior), debe haber contribuido a crear en él sentimientos de miedo, angustia, impotencia e inferioridad, disminuyendo su dignidad.

94. La Corte concluye, por tanto, que las autoridades sometieron a la demandante a un trato "degradante" contrario al artículo 3 del Convenio al permitir que el demandante, un menor de edad, permaneciera esposado y en ropa interior durante al menos dos horas y media el 20 de febrero de 2005 y, posteriormente, al colocarlo en un celda con adultos detenidos durante tres días.

95. Por lo tanto, ha habido una violación del artículo 3 de la Convención bajo su miembro sustantivo.

**b) Eficacia de la investigación**

96. En vista de la naturaleza coherente y detallada de la demandante alegaciones y las pruebas prima facie que respaldan su relato (párrafo 80 supra), el Tribunal considera que las alegaciones del solicitante eran "discutibles" a los efectos de desencadenar la obligación de las autoridades de llevar a cabo una investigación efectiva.

97. Si bien las autoridades internas realizaron varias rondas de investigaciones previas a la investigación y decidió no iniciar un procedimiento penal en relación con las alegaciones del demandante, no hay indicios de que dichas investigaciones, realizadas en el contexto del procedimiento penal, se refirieran a la denuncia del demandante de lo que él consideraba formas de malos tratos psicológicos, en particular ser dejado esposado y en estado de desnudez sin ropa de reemplazo (véanse los párrafos 54 a 60 anteriores). En cuanto a su ubicación en la misma celda con adultos, este tema fue objeto de una atención superficial, con declaraciones lacónicas ocasionales en el sentido de que "no se encontraron irregularidades" sin dar razones para esa conclusión, que, además, finalmente resultó ser errónea (véanse los párrafos 54 a 60 y 63 anteriores).

98. La Corte reitera que a la hora de determinar la formas apropiadas de respuesta a las denuncias sobre tratos contrarios a los artículos 2 y 3 de la Convención infligidos por los agentes del Estado, los casos relativos a alegaciones de uso ilegal de la fuerza por parte de dichos agentes difieren de los casos relativos a la mera culpa, omisión o negligencia de su parte. Los procedimientos civiles o administrativos, a diferencia de los penales, pueden constituir recursos adecuados capaces de reparar las denuncias basadas en el aspecto sustantivo de los artículos 2 y 3 del Convenio en estos últimos casos (véase, *mutatis mutandis*, *Mocanú*, antes citado, § 227, donde la Corte enfatizó la necesidad de los recursos penales en casos de uso ilegal de la fuerza por parte de agentes del Estado, a diferencia de los casos de mera culpa, omisión o negligencia).

99. En vista de esos principios y su conclusión en el párrafo 89 anterior de que no hay pruebas concluyentes de que las autoridades tuvieran la intención de degradar al demandante, el Tribunal considera que las quejas de los demandantes, en base a las cuales el Tribunal ha encontrado una violación del artículo 3 del Convenio en su parte sustantiva, no necesariamente requieren una respuesta penal. Podrían abordarse, por ejemplo, en el contexto de una investigación administrativa y/o procedimientos disciplinarios contra los funcionarios involucrados.

100. Aún así, el hecho es que en el presente caso el solicitante planteó suficientemente toda la gama de sus denuncias de malos tratos, tanto en relación con los malos tratos físicos como con los demás elementos de su trato sobre la base de los cuales el Tribunal consideró una violación del artículo 3 en su parte sustantiva, ante la fiscalía y el tribunales que conocieron el caso en su contra. Su queja de enfermedad física



tratamiento se planteó por primera vez el 5 de agosto de 2005, su denuncia de haber sido colocado con adultos el 16 de enero de 2006 y su denuncia de estar esposado y en estado de desnudez el 14 de junio de 2006, a más tardar (véanse los párrafos 34, 54 y 55 supra respectivamente). En consecuencia, presentó suficientemente sus denuncias a la atención de las autoridades (ver, *mutatis mutandis*, *Kaverzín*, antes citado, § 99). El Gobierno no ha sugerido que el demandante tuviera a su disposición un recurso civil efectivo con respecto a sus quejas que pudiera poner en marcha de forma independiente y en ausencia de una investigación oficial efectiva.

101. No hay material ante la Corte que demuestre que cualquier alguna vez la autoridad haya abordado específicamente de manera significativa, en cualquier procedimiento, la queja del solicitante con respecto a ser dejado esposado y en un estado de desnudez sin ropa de reemplazo durante horas. En cuanto a la denuncia relativa al internamiento en una celda con adultos, no se resolvió hasta el 14 de marzo de 2011, cuando las autoridades nacionales finalmente concluyeron, como resultado de una investigación administrativa, que dicho internamiento había violado la legislación interna pero que la acción disciplinaria había prescrito (véase el párrafo 63 supra). Eso, sin embargo, ocurrió solo más de cinco años después de que el demandante presentara su queja por primera vez.

102. Que la omisión y la dilación son suficientes para que la Corte concluya que la investigación interna sobre las alegaciones del solicitante no fue efectiva.

103. Por lo tanto, ha habido una violación del artículo 3 de la Convención bajo su rama procesal.

II. PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

104. El solicitante se quejó de una serie de violaciones del artículo 5 de el Convenio que dice, en lo pertinente, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:

...

(c) el arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo cometido ;

...

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad. juicio pendiente. La libertad podrá estar condicionada a garantías de comparecencia a juicio.

...”

**A. Presuntas violaciones del artículo 5 § 1**

1. *La detención del demandante sobre la base del informe de detención del 20 de febrero de 2005 y sobre la base de la orden judicial del 23 de febrero de 2005*

a) Las alegaciones de las partes

105. El solicitante argumentó que, como en el caso de *Grinenko contra Ucrania* (núm. 33627/06, §§ 83-84, 15 de noviembre de 2012), su informe de arresto contenía una frase formulista que se refería a "testigos" no identificados. Tal redacción no habría persuadido a un observador independiente de que existía una sospecha razonable en su contra. El demandante afirmó además que su detención en virtud de la orden judicial de 23 de febrero de 2005 no había sido necesaria ya que en ese momento era menor de edad.

106. El Gobierno alegó que el informe de detención había cumplido con los requisitos de la legislación nacional y que el tribunal nacional, al ordenar la detención del demandante, había seguido el procedimiento establecido por la ley y había motivado seriamente su decisión.

(b) Evaluación del Tribunal*Admisibilidad*

107. La Corte observa que el Gobierno no planteó la cuestión de cumplimiento de la regla de los seis meses. No obstante, la Corte ya ha considerado que la regla de los seis meses es una regla de orden público y que, en consecuencia, tiene competencia para aplicarla de oficio (cf. *Assanidze contra Georgia*[GC], núm. 71503/01, § 160, CEDH 2004-II).

108. El Tribunal observa que el demandante fue detenido por primera vez bajo un informe de detención elaborado por el investigador el 20 de febrero de 2005 y detenido por este motivo hasta el 23 de febrero de 2005, cuando el tribunal nacional ordenó su detención. Esta detención por orden judicial se extendió luego hasta la liberación del demandante el 17 de febrero de 2006. El demandante fue arrestado de nuevo el 10 de mayo de 2006. Entre el 17 de febrero y el 10 de mayo de 2006 estuvo en libertad.

109. Por lo tanto, el período de detención que había comenzado el 20 de febrero del año 2005 finalizó el 17 de febrero de 2006 cuando el demandante fue puesto en libertad. La solicitud se presentó más de seis meses después de esa fecha. En consecuencia, esta queja es extemporánea (ver *Idalov contra Rusia*[GC], núm. 5826/03, § 130, 22 de mayo de 2012, y *Yaroshovets y otros c. Ucrania*, núms. 74820/10, 71/11, 76/11, 83/11 y 332/11, § 117, 3 de diciembre de 2015).

110. El Tribunal concluye, por lo tanto, que la queja del demandante en virtud del artículo 5 § 1 con respecto a su detención según el informe de arresto del 20 de febrero y según la orden judicial del 23 de febrero de 2005 debe ser rechazada



de conformidad con el artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio por haber sido presentado fuera del plazo de seis meses.

2. La detención del demandante del 10 de mayo de 2006 al 25 de enero de 2008 y del 24 de julio de 2008 al 11 de noviembre de 2009

a) Las alegaciones de las partes

111. El demandante, basándose en particular en la sentencia del Tribunal en *Kharchenko c. Ucrania* (No. 40107/02, §§ 98 y 101, 10 de febrero de 2011), sostuvo que su detención en el período pertinente había violado el artículo 5 § 1 del Convenio.

112. El Gobierno alegó que la detención del demandante en el período anterior cumplía con la legislación nacional.

(b) Evaluación del Tribunal

(i) Admisibilidad

113. La Corte observa que la presente denuncia no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

(ii) Fondo

114. La Corte ha encontrado previamente que en el momento de los hechos la ley no establecía reglas claras que establecieran por qué autoridad, por qué motivos y por cuánto tiempo se podía ordenar o prorrogar la detención de un acusado en la etapa de un juicio y la devolución de los casos para una mayor investigación. La Corte ha sostenido que tal situación surgió de una laguna legal y fue un problema estructural recurrente en Ucrania (ver *Járchenko*, citado anteriormente, §§ 73-76 y 98, y, para un ejemplo reciente de una aplicación de ese enfoque, ver *Kleutin c. Ucrania*, No. 5911/05, §§ 105 y 106, de 23 de junio de 2016). No se han presentado argumentos en el presente caso que permitan a la Corte llegar a una conclusión diferente.

115. Por lo tanto, ha habido una violación del artículo 5 § 1 de la Convención con respecto a la detención del demandante del 10 de mayo de 2006 al 25 de enero de 2008 y del 24 de julio de 2008 al 11 de noviembre de 2009.

B. Presunta violación del artículo 5 § 3

1. Las alegaciones de las partes

116. El Gobierno afirmó que el período de prisión preventiva había sido razonable en las circunstancias del caso.



117. El demandante alegó que había estado detenido durante más de cinco años y que la motivación de las decisiones judiciales relativas a su detención nunca se derivó de la que figuraba en la orden de detención original.

2. Valoración del Tribunal

(a) Admisibilidad

118. El Tribunal observa que la queja del demandante sobre su detención del 20 de febrero de 2005 al 17 de febrero de 2006 ha sido presentada fuera de plazo (ver *Idalov contra Rusia*[GC], núm. 5826/03, § 130, 22 de mayo de 2012) y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

119. Al mismo tiempo, la queja del demandante con respecto a su la detención después del 10 de mayo de 2006 no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

(b) Méritos

120. Los principios generales relevantes de la jurisprudencia de la Corte son resumido en *Idalov* (citado anteriormente, §§ 139-41).

121. En cuanto a las circunstancias del presente caso, la Corte observa que el demandante fue arrestado nuevamente el 10 de mayo de 2006 y luego detenido de forma continua hasta el 11 de noviembre de 2009, cuando fue condenado en primera instancia. Deduciendo el período del 25 de enero al 24 de julio de 2008, cuando fue detenido después de la condena a los efectos del artículo 5 § 1 (a) del Convenio, el período total de detención que se evaluará para el cumplimiento del artículo 5 § 3 es de tres años. Sin embargo, al evaluar la razonabilidad de ese período, el Tribunal también es consciente del hecho de que el demandante ya había pasado un tiempo bajo custodia en espera de juicio (ver *Idalov*, antes citado, § 130).

122. El Tribunal ha encontrado a menudo una violación del artículo 5 § 3 de la Convención en los casos contra Ucrania sobre la base de que, incluso durante períodos prolongados de detención, los tribunales nacionales se refirieron al mismo conjunto de motivos, si los hubiere, durante todo el período de detención del demandante (ver *Járchenko*, antes citado, §§ 80-81 y 99).

123. También en el presente caso, la gravedad de los cargos contra el solicitante y el riesgo de que se fugue o interfiera con la investigación se habían mencionado en la orden inicial de detención. Sin embargo, ese razonamiento no evolucionó con el paso del tiempo. Además, en varias ocasiones los tribunales nacionales no dieron motivo alguno para sus decisiones de prolongar la detención (véanse los párrafos 41 a 48 supra).

124. En vista de la duración de la detención del demandante, lo anterior Las consideraciones son suficientes para permitir a la Corte concluir que ha habido una violación del artículo 5 § 3 del Convenio.



tercero ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN

125. El solicitante se quejó de una serie de violaciones del artículo 6 de el Convenio que dice, en lo pertinente, lo siguiente:

“1. En la determinación de... cualquier acusación penal en su contra, toda persona tiene derecho a una... audiencia justa... por [un]... tribunal...

...

3. Toda persona acusada de un delito tiene los siguientes derechos mínimos:

...

(c) defenderse personalmente o mediante la asistencia letrada de su elección o, si no tuviere medios suficientes para pagar la asistencia letrada, recibirla gratuitamente cuando así lo exijan los intereses de la justicia;

...”

A. Las alegaciones de las partes

1. El solicitante

126. El demandante se quejó de que el proceso penal en su contra había sido injusto en eso:

(i) ningún abogado había estado presente durante el interrogatorio del solicitante sobre el mañana del 20 de febrero de 2005 antes de su arresto oficial;

(ii) los servicios de L. habían sido ineficaces porque se había comportado pasivamente en el curso del interrogatorio del solicitante del 20 al 22 de febrero de 2005 y no solicitó una consulta confidencial con el solicitante antes o después de esas entrevistas;

(iii) para su condena se utilizaron confesiones obtenidas bajo coacción;

(iv) se había impedido a los padres de los demandantes nombrar un abogado y el investigador había designado a L. sin seguir el procedimiento exigido por la legislación interna, es decir, no había pedido a un colegio de abogados. Al demandante y sus padres no se les había dado la posibilidad de designar un abogado ellos mismos, porque no habían sido informados del arresto del demandante y porque no habían sido informados de ese derecho. El solicitante se había enfrentado a una *hecho consumado* por el investigador que había designado a L. como abogado del demandante y lo presentó al demandante como tal. Al aceptar a ese abogado, el demandante tuvo la impresión equivocada de que L. había sido designado por sus padres;

(v) el abogado del solicitante había estado ausente cuando el solicitante había escribió su declaración de entrega a la policía en la mañana del 21 de febrero de 2005;

(vi) el abogado del demandante había estado ausente durante la incautación de los la ropa del solicitante y el desfile de identificación.



127. En consecuencia, el solicitante alegó que había habido una violación del artículo 6 §§ 1 y 3 (c) de la Convención.

2. El Gobierno

128. En cuanto a la admisibilidad, el Gobierno, refiriéndose a su posición en virtud del artículo 3, afirmó que la queja del solicitante en virtud del artículo 6 sobre el uso de confesiones supuestamente obtenidas a través de malos tratos estaba mal fundada.

129. En cuanto al fondo, el Gobierno alegó que durante la interrogatorio el 20 y 21 de febrero de 2005, el demandante había estado representado por un abogado y que ni él ni sus padres habían expresado su deseo de nombrar a un abogado diferente en ese momento. Antes del interrogatorio, se había informado al demandante de su derecho a no inculparse. El Gobierno subrayó que el demandante había repetido sus confesiones iniciales en varias entrevistas en presencia de un abogado elegido por sus padres, en presencia de sus propios padres y en el curso del primer juicio.

130. En consecuencia, el Gobierno alegó que no hubo violación del artículo 6 §§ 1 y 3 (c) de la Convención.

B. Valoración del Tribunal

1. Principios generales

a) Enfoque general del artículo 6 en su aspecto penal

131. Las protecciones otorgadas por el artículo 6 §§ 1 y 3 se aplican a una persona sujeto a una "acusación penal", en el sentido de la Convención autonómica de ese término. Una "acusación penal" existe desde el momento en que la autoridad competente notifica oficialmente a una persona de una acusación de que ha cometido un delito penal, o desde el momento en que su situación se ha visto sustancialmente afectada por las medidas adoptadas por las autoridades como resultado de una sospecha en su contra (ver *Ibrahim y otros contra el Reino Unido* [GC], núms. 50541/08, 50571/08, 50573/08 y 40351/09, § 249, 13 de septiembre de 2016, aquí y debajo de los párrafos pertinentes de *Ibrahim y otros* contienen más referencias).

132. El derecho a un juicio justo en virtud del artículo 6 § 1 es un derecho incondicional. Sin embargo, lo que constituye un juicio justo no puede ser objeto de una sola regla invariable sino que debe depender de las circunstancias del caso particular. La principal preocupación del Tribunal en virtud del artículo 6 § 1 es evaluar la equidad general del proceso penal (ibíd., § 250).

133. El propósito principal del artículo 6 en lo que respecta a los asuntos penales en cuestión es garantizar un juicio justo por parte de un "tribunal" competente para determinar "cualquier acusación penal". Sin embargo, como se señaló anteriormente, las garantías del artículo 6 son aplicables desde el momento en que existe un "cargo penal" dentro del



significado de la jurisprudencia de este Tribunal y, por lo tanto, puede ser relevante durante los procedimientos previos al juicio si y en la medida en que la imparcialidad del juicio pueda verse gravemente perjudicada por un incumplimiento inicial de los mismos. La manera en que se aplicarán los artículos 6 §§ 1 y 3 durante la etapa de investigación depende de las características especiales del proceso en cuestión y de las circunstancias del caso (ibíd., § 253).

134. Las denuncias en virtud del artículo 6 sobre la etapa de investigación tienden a cristalizar en el propio juicio cuando la fiscalía solicita la admisión de pruebas obtenidas durante las diligencias previas al juicio y la defensa se opone a la solicitud. Como ha explicado la Corte en numerosas ocasiones, no le corresponde determinar, como cuestión de principio, si pueden ser admisibles determinados tipos de pruebas, incluidas las obtenidas ilícitamente en los términos del derecho interno. La pregunta que debe responderse es si el procedimiento en su conjunto, incluida la forma en que se obtuvieron las pruebas, fue justo (véase *Bykov contra Rusia*[GC], núm. 4378/02, § 89, 10 de marzo de 2009). Para determinar esta última cuestión, debe tenerse en cuenta si se respetaron los derechos de defensa. Debe establecerse, en particular, si el solicitante tuvo la oportunidad de impugnar la autenticidad de las pruebas y de oponerse a su uso. Además, debe tenerse en cuenta la calidad de las pruebas, incluso si las circunstancias en las que se obtuvieron arrojan dudas sobre su fiabilidad o exactitud (véase, por ejemplo, *Prade contra Alemania*, No. 7215/10, §§ 33 y 34, 3 de marzo de 2016, con referencias adicionales). Sin embargo, se aplica una excepción a este enfoque en el caso de confesiones obtenidas como resultado de tortura u otros malos tratos en violación del artículo 3: la Corte ha declarado que la admisión de tales declaraciones como prueba para establecer los hechos relevantes en hace que el proceso en su conjunto sea injusto, independientemente del valor probatorio de las declaraciones y de si su uso fue decisivo para asegurar la condena del acusado (ver, por ejemplo, *Gafgen*, antes citado, § 166).

135. En su jurisprudencia sobre el artículo 6, la Corte ha sostenido que cuando se presentan cargos contra un niño, es fundamental que se le trate de manera que se tenga plenamente en cuenta su edad, nivel de madurez y capacidades intelectuales y emocionales, y que se tomen medidas para promover su capacidad de comprender y participar en la actas. El derecho de un menor acusado a la participación efectiva en su proceso penal exige que se le trate debidamente en función de su vulnerabilidad y capacidades desde las primeras etapas de su participación en una investigación penal y, en particular, durante cualquier interrogatorio policial. . Las autoridades deben tomar medidas para reducir en lo posible sus sentimientos de intimidación e inhibición y asegurar que el menor acusado tenga un conocimiento amplio de la naturaleza de la investigación, de lo que está en juego para él o ella,



en particular, de su derecho a guardar silencio (ver *Panovits c. Chipre*, No. 4268/04, § 67, 11 de diciembre de 2008, con más referencias).

(b) Acceso a un abogado

136. El artículo 6 § 1 requiere que, como regla, el acceso a un abogado debe ser desde el primer interrogatorio de un sospechoso por la policía, a menos que se demuestre a la luz de las circunstancias particulares de cada caso que existen razones de peso para restringir este derecho. Incluso cuando razones imperiosas puedan justificar excepcionalmente la denegación del acceso a un abogado, tal restricción, cualquiera que sea su justificación, no debe perjudicar indebidamente los derechos del acusado en virtud del artículo 6. durante el interrogatorio policial sin acceso a un abogado se utilizan para una condena. (ver *Salduz c. Turquía* [GC], núm. 36391/02, § 55, 27 de noviembre de 2008).

137. Tal como lo aclaró la Corte en *Ibrahim* (antes citado), en aplicación de la *Salduz* prueba, la Corte primero debe evaluar si hubo razones de peso para la restricción del acceso a un abogado. En la segunda etapa, debe evaluar el perjuicio causado a los derechos de defensa por la restricción (ver *Ibrahim y otros*, antes citado, § 257). Cuando se establezcan razones imperiosas, se debe realizar una evaluación holística de la totalidad de los procedimientos para determinar si fueron "justos" a los efectos del artículo 6 § 1 (ibíd., § 264). Cuando no se establezcan razones imperiosas, el Tribunal debe aplicar un escrutinio muy estricto a su evaluación de la imparcialidad, y la responsabilidad pasa al Gobierno para demostrar de manera convincente por qué, excepcionalmente y en las circunstancias específicas del caso, la imparcialidad general del juicio no fue irremediablemente perjudicado por la restricción del acceso a la asesoría jurídica (ibíd., § 265).

138. Cuando el solicitante tuvo acceso a un abogado desde su primera interrogatorio, pero no -según su denuncia- un abogado de su elección, el primer paso debería ser evaluar si se ha demostrado, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, que había motivos pertinentes y suficientes para anular u obstruir el deseo del acusado en cuanto a su elección de representación legal. Cuando no existan tales razones, la Corte debe proceder a evaluar la equidad general del proceso penal a la luz de los factores establecidos en *Dvorski contra Croacia* ([GC], núm. 25703/11, §§ 81-82, TEDH 2015).

c) Factores que deben tenerse en cuenta al evaluar la equidad general de los procedimientos

139. Al examinar el proceso en su conjunto para apreciar la impacto de las fallas procesales en la etapa previa al juicio en la imparcialidad general del proceso penal, la siguiente lista no exhaustiva de factores, extraídos de la jurisprudencia de la Corte, debe tenerse en cuenta, cuando corresponda:



- (a) Si el solicitante era particularmente vulnerable, por ejemplo, por razón de su edad o capacidad mental.
- b) El marco jurídico que rige las actuaciones previas al juicio y la admisibilidad de la prueba en el juicio y si se cumplió; cuando se aplica una regla de exclusión, es particularmente improbable que el procedimiento en su conjunto se considere injusto.
- (c) Si el solicitante tuvo la oportunidad de impugnar la autenticidad de la prueba y oponerse a su uso.
- (d) La calidad de la evidencia y si las circunstancias en que se obtuvo arrojan dudas sobre su fiabilidad o exactitud, teniendo en cuenta el grado y la naturaleza de cualquier compulsión.
- (e) Cuando las pruebas se hayan obtenido ilegalmente, la ilegalidad en cuestión y, cuando se derive de una violación de otro artículo de la Convención, la naturaleza de la violación constatada.
- (f) En el caso de una declaración, la naturaleza de la declaración y si fue rápidamente retractado o modificado.
- g) El uso que se dio a las pruebas y, en particular, si la evidencia formó una parte integral o significativa de la evidencia probatoria sobre la cual se basó la condena, y la fuerza de la otra evidencia en el caso.
- (h) Si la evaluación de la culpabilidad fue realizada por un profesional jueces o jurados legos, y en el caso de estos últimos el contenido de las instrucciones del jurado.
- (i) El peso del interés público en la investigación y castigo del delito particular en cuestión.
- j) Otras salvaguardias procesales pertinentes previstas en la legislación nacional y practicar (ver *Ibrahim y otros*, antes citado, § 274).

(d) Renuncia de derechos

140. Ni la letra ni el espíritu del artículo 6 del Convenio impide que una persona renuncie por su propia voluntad, expresa o tácitamente, a su derecho a las garantías de un juicio justo. Sin embargo, para que sea efectiva a los efectos de la Convención, la renuncia al derecho a participar en el juicio debe establecerse de manera inequívoca y estar acompañada de garantías mínimas acordes con su importancia. Además, no debe ir en contra de ningún interés público importante (ver *Sejdovic c. Italia* [GC], núm. 56581/00, § 86, CEDH 2006-II). En particular, para que una renuncia sea efectiva debe demostrarse que el solicitante podría haber previsto razonablemente las consecuencias de su conducta (ver, *mutatis mutandis*, *Idalov contra Rusia* [GC], núm. 5826/03, § 173, 22 de mayo de 2012). El derecho a la asistencia letrada, siendo un derecho fundamental entre los que constituyen la noción de un juicio justo y asegurando la efectividad del resto de las garantías previstas en el artículo 6 de la Convención, es un claro ejemplo de aquellos derechos que exigen la



protección especial del estándar de “renuncia a sabiendas e inteligente” establecido en la jurisprudencia de la Corte (ver *Dvorski*, antes citado, § 101).

2. Aplicación de los principios anteriores al presente caso

141. El Tribunal evaluará las quejas del demandante con pleno conocimiento de su particular vulnerabilidad como menor, lo cual es una consideración importante para la Corte (ver *Ibrahim y otros*, antes citado, § 274). Sin embargo, esta vulnerabilidad no exime las alegaciones del solicitante del escrutinio a la luz del material del expediente.

(a) Admisibilidad

(i) Ausencia de un abogado durante la incautación de la ropa del demandante el 20 de febrero de 2005 y durante la rueda de identificación el 21 de febrero de 2005

142. El solicitante argumentó que la ausencia de un abogado defensor en el La incautación de la ropa del demandante el 20 de febrero de 2005 y de la rueda de identificación el 21 de febrero de 2005 fue contraria a la legislación nacional y violó sus derechos en virtud del artículo 6 §§ 1 y 3 (c) del Convenio. La Corte considera que no es necesario decidir si estas quejas deben ser examinadas bajo el Artículo 6 § 1 del Convenio solamente o bajo el Artículo 6 §§ 1 y 3 (c) del Convenio tomados en conjunto, ya que en cualquier caso son inadmisibles por las siguientes razones.

143. La Corte observa que el decomiso de ropa no generó ninguna evidencia incriminatoria específica contra el solicitante y, por lo tanto, no se puede argumentar que perjudicó la imparcialidad del proceso en su contra.

144. Por el contrario, no cabe duda de que el desfile de identificación resultó en pruebas incriminatorias contra el solicitante: Y. lo identificó como la persona que había visto cerca de la escena del crimen.

145. El Tribunal acepta que el abogado del demandante no fue citado para y no estuvo presente durante el desfile de identificación. Por lo tanto, se violó claramente la disposición del derecho interno que facultaba a un abogado defensor a estar presente en todas las actuaciones de investigación (véase el párrafo 65 supra). Además, no hay indicios de que el solicitante haya renunciado a su derecho a tener un abogado presente en esa acción de investigación, ya sea explícita o implícitamente.

146. Sin embargo, el solicitante tuvo amplia oportunidad de impugnar la autenticidad de los resultados de esa identificación y oponerse a su uso: sus objeciones fueron examinadas en el curso de los nuevos juicios y en apelación. Es notable a este respecto que Y. fue interrogada en el juicio en el curso del cual moderó su identificación del demandante (ver párrafo 25 arriba). El tribunal de primera instancia sometió los resultados de esa identificación previa al juicio a un escrutinio considerable y encontró que era consistente con una variedad de otros



pruebas en el expediente, incluidas las declaraciones de otro testigo y la presencia de la huella dactilar del solicitante en la escena del crimen (véanse los párrafos 50 (b) y (d) anteriores). Finalmente, la Corte observa que no hay indicios de ninguna compulsión en el curso de la rueda de identificación o de una irregularidad procesal específica en su organización que podría manchar sus resultados.

147. Por lo tanto, no se puede argumentar que las autoridades el hecho de que, contrariamente al derecho interno, no garantizara la presencia del abogado defensor en la rueda de identificación y la admisión del resultado de esa rueda como prueba contra el demandante perjudicó la imparcialidad de los procedimientos en su contra.

148. En consecuencia, esta parte de la demanda está manifiestamente mal fundada y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 §§ 3 (a) y 4 de la Convención.

(ii) Ausencia de un abogado desde el primer interrogatorio del demandante en la mañana del 20 de febrero de 2005

149. No consta en el expediente que en la mañana del 20 de febrero de 2005, el demandante hizo declaraciones que influyeron en su condena. Es cierto que al condenar al solicitante, el tribunal de primera instancia se basó en las declaraciones del solicitante realizadas en calidad de "sospechoso" (véase el párrafo 50 (b) anterior). Sin embargo, el demandante fue interrogado por primera vez en ese estado procesal a las 15.20 horas del 20 de febrero de 2005 cuando ya contaba con abogado, por lo que todas las declaraciones inculpativas utilizadas para su condena se realizaron en presencia de abogado.

150. Si bien parece, y el Gobierno no lo niega, que un entrevista informal con el demandante había tenido lugar en la comisaría en la mañana del 20 de febrero de 2005, no hay información precisa en el expediente sobre el tenor de las declaraciones que el demandante pudo haber hecho en esa ocasión. Además, en la mañana del 20 de febrero de 2005, la situación se desarrolló rápidamente, aparentemente las autoridades entrevistaron a varios testigos y reunieron varias pruebas. No hay información en el expediente que permita al Tribunal determinar a qué hora en particular tuvo lugar la primera entrevista informal con el solicitante y, en consecuencia, si en ese momento las autoridades tenían suficiente material incriminatorio para considerar al solicitante como un "sospechoso". y poner en juego las garantías del artículo 6. Respectivamente,

151. En consecuencia, este reclamo es manifiestamente infundado y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 §§ 3 (a) y 4 de la Convención.

(iii) Presunta ineficacia de los servicios de L.

152. Dadas las alegaciones del demandante sobre su decisión deliberada de no para informar a su abogado sobre los supuestos malos tratos que había sufrido y la



falsedad de sus confesiones (véase el apartado 34 anterior), el demandante no ha podido demostrar cómo L. podría haber sido más eficaz en su defensa en las entrevistas del 20 al 22 de febrero de 2005 en las que estuvo presente.

La ausencia de L. durante la incautación de la ropa del demandante y la rueda de identificación del 20 y 21 de febrero de 2005, respectivamente, se explica más fácilmente por la falta de citación de las autoridades (que se examinará más adelante en el fondo) que por una omisión de su parte.

Además, no hay indicios de que el solicitante intentara rechazar L. o expresó su descontento con ellos en ese momento o que el demandante o sus padres buscaron el nombramiento de cualquier otro abogado tan pronto como este tuvo conocimiento de su arresto el 20 de febrero de 2005 (ver párrafo 158 abajo). Por lo tanto, no había indicios de que las supuestas fallas de L. fueran manifiestas en sí mismas o que se señalaran a la atención de las autoridades (contraste *Pavlenko contra Rusia*, No. 42371/02, §§ 106, 107, 109 y 113, 1 de abril de 2010, y ver *Daud contra Portugal*, 21 de abril de 1998, § 38, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-II, para principios relevantes).

153. En consecuencia, la queja del demandante, en la medida en que se refiere a la supuesta ineficacia de los servicios de L. en relación con las entrevistas con el solicitante del 20 al 22 de febrero de 2005 en las que L. estuvo presente, es totalmente infundada y manifiestamente infundada y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 §§ 3 a) y 4 del Convenio.

(iv) Resto de quejas del solicitante en virtud del artículo 6 §§ 1 y 3 (c)

154. El Tribunal considera que el resto de las denuncias del demandante en virtud del artículo 6 §§ 1 y 3 (c), establecidos en el párrafo 126 (iii)-(v) anterior, no están manifiestamente mal fundados en el sentido del artículo 35 §§ 3 (a) del Convenio. Señala además que no son inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, deben ser declarados admisibles.

(b) Méritos

(i) Admisión de las confesiones del solicitante como prueba

155. No hay pruebas de que las confesiones del demandante hayan resultado de ese tratamiento constituye la base para la conclusión de una violación del artículo 3 en el presente caso. Es relevante a este respecto que el demandante repitió consistentemente sus confesiones iniciales a lo largo de la investigación y en su primer juicio, aunque no alegó que fue objeto de intimidación continua o temió represalias durante ese período posterior.

156. La Corte concluye, por tanto, que no puede establecer a la estándar de prueba requerido de que las confesiones del solicitante fueron obtenidas como resultado del trato degradante que sufrió.



(ii) Acceso a un abogado

157. El Tribunal examinará las quejas del demandante relativas a acceso a la asistencia jurídica resolviendo primero las cuestiones de hecho planteadas por las diversas alegaciones del solicitante (véase el párrafo 126 anterior, además de sus quejas en virtud de (i), (ii) y (vi) de ese párrafo que son inadmisibles) y las cuestiones jurídicas específicas de cada acusación particular. El Tribunal entonces procederá a una evaluación de equidad global.

(a) Presunto incumplimiento de la libre elección del derecho del solicitante representación

158. La Corte acepta que el investigador omitió observar los requisitos de la legislación nacional al designar a L. como abogado defensor del demandante (véase el apartado 12 supra). Por el contrario, no hay ningún material en el expediente que permita al Tribunal establecer con el nivel exigido que los padres de los demandantes se vieron impedidos de alguna manera de nombrar un abogado para el demandante o que el demandante creyó erróneamente o se le hizo creer que L. había sido designado por sus padres y no por el investigador (contraste, por ejemplo, *Lopata contra Rusia*, No. 72250/01, § 137, 13 de julio de 2010, y *Dvorski*, antes citado, § 102). En particular, la alegación del demandante de que sus padres desconocían su detención y, por lo tanto, desconocían su necesidad de un abogado, no parece creíble dada la secuencia de eventos que ocurrieron el 20 de febrero de 2005, en particular la estrecha participación del padre en asuntos clave actividades de investigación que tuvieron lugar ese día.

159. En consecuencia, nada indica que el deseo del solicitante de su elección de representación legal fue anulada u obstruida y, por lo tanto, no hay llamado a examinar esta situación a la luz de la *Dvorski* criterios (véase el párrafo 138 anterior). En cuanto al impacto de las declaraciones que hizo en el momento en que su abogado designado lo representó en la imparcialidad general del procedimiento, el Tribunal se remite a sus conclusiones en los párrafos 165 a 169 infra.

(β) Ausencia de un abogado en la mañana del 21 de febrero de 2005 cuando el solicitante hizo su declaración de rendición

160. El Tribunal encuentra establecido que (i) el demandante hizo su declaración de entrega después de haber sido advertido de su derecho a guardar silencio y tener un abogado presente y después de haber visto a un abogado designado para él y (ii) los tribunales nacionales, al condenar al demandante, no se basaron en su declaración de entrega, habiendo confiado en cambio, en muchas otras pruebas, lo más importante, las repetidas confesiones consistentes del solicitante, todo en el curso de la primera investigación y juicio. Las partes no están de acuerdo en cuanto a si la declaración dio lugar a que el solicitante ofreciera información espontáneamente a las autoridades (el Gobierno) oa un interrogatorio no oficial de la policía (el solicitante). Sin embargo, el Tribunal, en vista de sus conclusiones en los párrafos 164 a 169 siguientes con respecto al papel limitado que desempeñó la declaración en el contexto general del proceso penal contra el demandante, no



considera necesario resolver definitivamente esta disputa. Está dispuesto a suponer, en aras de la argumentación ya favor del demandante, que las autoridades tenían la obligación de garantizar la presencia del abogado defensor en el momento de la toma de declaración en la mañana del 21 de febrero de 2005. El impacto de esta supuesta omisión sobre la equidad general del procedimiento se examina a continuación.

(y) Evaluación de equidad general

161. A la luz de las conclusiones anteriores, corresponde a la Corte ahora examinar si la equidad del procedimiento en su conjunto se vio perjudicada por:

(i) la omisión de las autoridades, contrariamente a la legislación interna, de involucrar a un bar asociación en el nombramiento de L. como abogado del demandante; y

(ii) la ausencia del abogado defensor en la mañana del 21 de febrero de 2005.

162. Al hacer esta evaluación, la Corte se guía por la *Ibrahim* (ver párrafo 139 arriba), en la medida que sea apropiado en las circunstancias del presente caso.

163. Por un lado, el demandante, menor de edad, fue particularmente vulnerable. La ley interna fue violada por el nombramiento de L. sin la participación de un colegio de abogados. Por otro lado, la prueba del caso fue valorada por jueces profesionales y el interés público en el enjuiciamiento del delito imputado al demandante, homicidio agravado, era muy fuerte (ver *Ibrahim* criterios "a", "b", "h" y "j").

164. Volviendo ahora a la *Ibrahim* criterios relativos específicamente cuestiones probatorias (criterios "c" a "g"), el Tribunal no está convencido, a la luz de sus conclusiones anteriores sobre la supuesta ineficacia de los servicios de L. (véase el párrafo 152 anterior) y la falta de prueba de que L. El nombramiento de L. implicó una restricción de la elección de abogado por parte del demandante (ver párrafo 158 anterior), que la violación de la ley interna en cuestión vició las pruebas presentadas con la participación de L., a saber, los resultados de las entrevistas con el demandante el 20- 22 de febrero de 2005. Sin embargo, incluso suponiendo, a favor del solicitante, que esta violación de la ley interna podría haber viciado los resultados de las entrevistas, eso debe verse en el contexto del procedimiento en su conjunto.

La ausencia del abogado del solicitante en la mañana del 21 de febrero de 2001 no empaña el conjunto de pruebas contra el solicitante ya que la declaración de entrega que hizo el solicitante en esa ocasión no se basó en la condena del solicitante.

165. El solicitante tuvo amplia oportunidad de impugnar la autenticidad de todas las pruebas incriminatorias y oponerse a su uso: sus objeciones fueron examinadas en el curso de los numerosos nuevos juicios y en apelación. Cabe señalar que, a petición de la defensa, los tribunales nacionales declararon inadmisibles ciertas pruebas periciales incriminatorias (véase el párrafo 50 (e) supra).



166. En cuanto a la calidad de las pruebas, el demandante alegó que su declaraciones del 20 al 22 de febrero de 2005 habían sido contaminadas por la compulsión. Sin embargo, los tribunales nacionales rechazaron sus alegaciones y el Tribunal no encontró motivos para estar en desacuerdo con esa evaluación (véanse los párrafos 155 y 156 supra).

167. Las declaraciones del solicitante del 20 al 22 de febrero de 2005 no fueron rápidamente retractado. De hecho, el demandante los mantuvo a lo largo de la investigación inicial y en su primer juicio.

168. Los resultados de las entrevistas del 20 al 22 de febrero de 2005 (aparte de la declaración del demandante realizada en la mañana del 21 de febrero de 2005) formó al menos una parte “significativa” de las pruebas en las que se basó su condena. Sin embargo, la Corte encuentra decisiva la fuerza de las otras pruebas en el caso. Los elementos clave de esas pruebas fueron las propias confesiones del demandante realizadas en el curso de la primera investigación en presencia de un abogado de su elección y en el curso de su primer juicio, en el que no solo estuvo representado por un abogado profesional de su elección sino también por su madre. Además, la condena del solicitante se basó en otras pruebas probatorias, en particular las pruebas de los testigos y la presencia de la huella dactilar del solicitante en la escena del crimen (véase el apartado 50 (b) anterior).

169. La Corte encuentra el peso de esta otra prueba incriminatoria y, en particular, la posición del solicitante en el curso de su primer juicio, para ser decisivo en su evaluación y determina que el proceso en su conjunto fue justo, a pesar de las violaciones procesales en la etapa inicial de la investigación.

(iii) Conclusión

170. En vista de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que no existen no ha habido violación del artículo 6 §§ 1 y 3 (c) de la Convención.

IV. OTRAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LA CONVENCIÓN

171. Por último, el demandante se quejó en virtud del artículo 5 del Convenio que su detención durante varios períodos entre el 23 de febrero de 2005 y el 17 de febrero de 2006 había sido ilegal. Sin referirse a ninguna disposición específica de la Convención, se quejó además de que el abogado B. había incurrido en negligencia.

172. Habiendo considerado las presentaciones del solicitante a la luz de todos los material en su poder, la Corte considera que, en la medida en que los asuntos denunciados son de su competencia, no revelan ninguna apariencia de violación de los derechos y libertades consagrados en el Convenio. De ello se deduce que esta parte de la demanda es manifiestamente infundada y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 §§ 3 (a) y 4 del Convenio.

V. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN

173. El artículo 41 de la Convención dispone:

“Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada.”

A. Daño

174. El solicitante reclamó 25.000 euros (EUR) con respecto a daño inmaterial.

175. El Gobierno consideró excesiva esa pretensión.

176. La Corte, haciendo su valoración en equidad, otorga la solicitante 8.000 euros por daños morales (comparar *Rudnichenko c. Ucrania*, No. 2775/07, § 130, 11 de julio de 2013, y *Khamroev y otros c. Ucrania*, No. 41651/10, § 106, 15 de septiembre de 2016).

B. Costos y gastos

177. La demandante también reclama EUR 300 por las costas y gastos incurridos ante las autoridades nacionales y 4.650 euros por los incurridos ante el Tribunal. Solicitó que este último monto sea transferido a la cuenta de su abogado.

178. El Gobierno consideró que esa afirmación no tenía fundamento.

179. Según la jurisprudencia del Tribunal, el solicitante tiene derecho a la reembolso de los costos y gastos solo en la medida en que se haya demostrado que se han incurrido real y necesariamente y que son razonables en cuanto a su cuantía. En el presente caso, teniendo en cuenta los documentos en su poder y los criterios anteriores, la Corte rechaza la pretensión de costas y gastos en el proceso interno y considera razonable otorgar la suma de EUR 2.150 (que equivale a EUR 3.000 menos 850 euros, la cantidad pagada en concepto de asistencia jurídica gratuita) para el procedimiento ante el Tribunal. Este premio debe ingresarse en la cuenta bancaria del abogado del solicitante, el Sr. Markov, según lo indicado por el solicitante.

C. Intereses moratorios

180. La Corte considera adecuado que la tasa de interés moratoria debería basarse en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.



POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *declara* admisible la denuncia en virtud del artículo 3 de que el demandante fue dejado esposado en estado de desnudez y colocado en una celda con adultos y que las autoridades nacionales no llevaron a cabo una investigación efectiva al respecto; la denuncia en virtud del artículo 5 § 1 relativa a la detención del demandante del 10 de mayo de 2006 al 25 de enero de 2008 y del 24 de julio de 2008 al 11 de noviembre de 2009; la denuncia en virtud del artículo 5 § 3 con respecto a la detención del demandante después del 10 de mayo de 2006; y las quejas en virtud del artículo 6 §§ 1 y 3 (c) relativas a la admisión de las confesiones del demandante como prueba, la falta de acceso a un abogado en la mañana del 21 de febrero de 2005 y el nombramiento de L. como abogado defensor del demandante y declara inadmisibles la resto de la solicitud;
2. *retiene* que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio en su parte sustantiva por el hecho de que las autoridades han sometido al demandante a un trato “degradante”;
3. *retiene* que ha habido violación del artículo 3 de la Convención en su parte procesal;
4. *retiene* que ha habido una violación del artículo 5 § 1 del Convenio con respecto a la detención del demandante del 10 de mayo de 2006 al 25 de enero de 2008 y del 24 de julio de 2008 al 11 de noviembre de 2009;
5. *retiene* que ha habido violación del artículo 5 § 3 del Convenio;
6. *retiene* que no ha habido violación del artículo 6 §§ 1 y 3 (c) de la Convención;
7. *retiene*
 - (a) que el Estado demandado debe pagar al solicitante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea definitiva de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades, que se convertirán a la moneda del Estado demandado al tipo aplicable en la fecha de liquidación:
 - (i) 8.000 euros (ocho mil euros), más los impuestos que pudieran corresponder, en concepto de daño moral;
 - (ii) EUR 2.150 (dos mil ciento cincuenta euros), más cualquier impuesto que pueda corresponder al solicitante, en concepto de costas y gastos, que se transferirá directamente a la cuenta del abogado del solicitante, el Sr. E. Markov;



(b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;

8. *descartæ* el resto de la pretensión del solicitante de satisfacción justa.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 27 de abril de 2017, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

Milán Blaško
Registrador Adjunto

Angélica Nußberger
presidente